



San Andrés Islas, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2017-00188-00
Demandante	BETTY CARMEN DAVIS ROBINSON
Demandada	HEREDEROS DE TESSIE FORBES LEVER Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00494 - 2023

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, mediante auto No.00386-2022 de fecha Primero (1°) de Diciembre del 2022, se requirió a la parte demandante, por el termino de 30 días, so pena de desistimiento tácito de la demanda, para que cumpliera con la carga procesal de arrimar al proceso el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de conformidad con el Artículo 35 del C. G. del P., con el fin de determinar la cuantía dentro del sub lite, y el cual le fue requerido en audiencia de que trata el Artículo 372 Ibidem, realizada en fecha 1° de septiembre de 2022.

En este orden de ideas, el Despacho echa de menos el Certificado Catastral, requerido en precedencia, en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo anterior, y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el Artículo 317 del Código General del Proceso, Inciso 1, se procederá a decretar de oficio el desistimiento tácito de la demanda, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-8525 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, deprecada mediante auto del 10 de Noviembre de 2017, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTESE la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-8525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Ofíciase a la ORIP.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones en las plataformas digitales a que haya lugar y en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24794d2ec7e846419abc9ab81eafe421fb54a9074f7582ba3e0e1a58e49927d**

Documento generado en 21/07/2023 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>